

I. Apertura y cierre de la contabilidad en los servicios electrónicos de la Hacienda Foral de Navarra

Los titulares de establecimientos que lleven su contabilidad a través de los servicios electrónicos de la Hacienda Foral de Navarra deberán comunicar la apertura y el cierre de cada ejercicio contable, a través de los referidos servicios, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 bis de esta orden.

Las comunicaciones de apertura y cierre del ejercicio contable se realizarán mediante el suministro de un mensaje electrónico con el siguiente contenido:

1. Datos identificativos.

1.1. NIF titular establecimiento.

Dato obligatorio.

Se indicará el Número de Identificación Fiscal (NIF) del titular del establecimiento.

1.2. Nombre/Razón social titular establecimiento.

Dato obligatorio.

Se indicará el nombre y apellidos o razón social del titular del establecimiento.

En el caso de personas físicas, este campo se cumplimentará con el formato APELLIDO 1/APELLIDO 2/NOMBRE.

1.3. CAE establecimiento.

Dato obligatorio.

Se indicará el Código de Actividad y Establecimiento (CAE) del titular del establecimiento.

2. Ejercicio contable

Dato obligatorio.

Se indicará el ejercicio contable objeto de la comunicación de apertura o cierre, identificado por el año natural con el que coincida el ejercicio.

II. Suministro de asientos contables a través de los servicios electrónicos de la Hacienda Foral de Navarra

Los titulares de establecimientos obligados a la llevanza de la contabilidad de los productos objeto de los Impuestos Especiales mediante un sistema contable en soporte informático a través de los Servicios electrónicos de la Hacienda Foral de Navarra, así como los establecimientos que opten por la llevanza de la contabilidad de los Impuestos Especiales a través de los referidos servicios, deberán suministrar por vía electrónica los asientos contables, mediante los correspondientes mensajes electrónicos, cumplimentados con el contenido y con arreglo a las instrucciones definidas en este anexo.

Sólo se admitirá el suministro de asientos contables respecto de ejercicios que no hayan sido objeto de cierre conforme a lo establecido en el artículo 4 bis de esta orden. No obstante, en casos justificados, la oficina gestora de impuestos especiales de la Comunidad Foral de Navarra podrá autorizar a los establecimientos que radiquen en la misma, la reapertura de un ejercicio contable que ya estuviera cerrado y la anulación de asientos contables correspondientes al mismo durante un plazo máximo de 5 días hábiles.

Cada asiento contable estará integrado por el conjunto de campos informativos que deben ser cumplimentados con carácter obligatorio, condicional u opcional, según se establece en cada caso en este apartado.

A estos efectos, la cumplimentación de los campos que constituyen el contenido de los asientos contables se realizará con carácter obligatorio, condicional u opcional:

- a) Obligatorio: deberá cumplimentarse en todo caso.
- b) Condicional: deberá cumplimentarse de forma obligatoria si se cumple la condición prevista.
- c) Opcional: podrá cumplimentarse de forma voluntaria.

Los campos informativos que constituyen el contenido de los asientos contables son los siguientes:

1. Operador

1.1. NIF titular establecimiento.

Dato obligatorio.

Se indicará el Número de Identificación Fiscal (NIF) del titular del establecimiento.

1.2. CAE establecimiento.

Dato obligatorio.

Se indicará el Código de Actividad y Establecimiento (CAE) del titular del establecimiento.

2. Asiento contable

2.1. Número de referencia interno.

Dato condicional.

Si el titular del establecimiento opta por realizar el suministro de los asientos contables a partir de su sistema contable en soporte informático, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de esta orden, deberá indicar el número de referencia interno que se genere en el momento de efectuar la anotación contable en dicho sistema.

El número de referencia interno deberá ser único por establecimiento.

2.2. Número de asiento previo.

Dato Condicional.

Se cumplimentará en los casos de altas de nuevos asientos que sustituyan asientos anteriores anulados.

Se indicará el número de asiento asignado por la Hacienda Foral de Navarra al asiento contable anulado en el momento del suministro del mismo a través de su página web.

2.3. Número de asiento previo de salida (reintroducción).

Dato condicional.

Se cumplimentará para asientos contables correspondientes a operaciones de reintroducción en el establecimiento previstas en los artículos 27 y 38.1 del Reglamento de los Impuestos Especiales.

Se indicará el número de asiento asignado por la Hacienda Foral de Navarra al asiento contable por el que se registró la salida desde el establecimiento de los productos objeto de reintroducción, en el momento del suministro del mismo a través de los servicios electrónicos.

3. Fecha

3.1. Fecha movimiento.

Dato obligatorio.

Se indicará la fecha en la que se produce el movimiento de productos o proceso objeto de reflejo contable, expresada en el formato DD/MM/AAAA.

3.2. Fecha de registro contable.

Dato condicional.

Si el titular del establecimiento opta por realizar el suministro de los asientos contables a partir de su sistema contable en soporte informático, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de esta orden, se indicará la fecha en la que se registre el asiento en dicho sistema.

4. Datos movimiento.

4.1. Tipo movimiento.

Dato obligatorio.

Se indicará el tipo de movimiento por el que se identifica el movimiento, operación o proceso objeto del asiento, según las opciones recogidas en las tablas publicadas en la página web de la Hacienda Foral de Navarra para el procedimiento de la contabilidad de los Impuestos Especiales.

La identificación de cada movimiento, operación o proceso debe ajustarse a las descripciones de tipos de movimientos publicadas en la página web de la Hacienda Foral de Navarra para el procedimiento de la contabilidad de los Impuestos Especiales.

4.2. Información adicional diferencias en menos.

Dato condicional.

Se cumplimentará cuando el tipo de movimiento contable sea una diferencia en menos en almacenamiento o una diferencia en menos en fabricación.

Se indicará el tipo de diferencia en menos contabilizada, según el valor que corresponda de los previstos en las tablas publicadas en la página web de la Hacienda Foral de Navarra para el procedimiento de la contabilidad de los Impuestos Especiales.

4.3. Régimen fiscal.

Dato obligatorio.

La identificación del régimen fiscal aplicable a los productos objeto del asiento contable debe ajustarse a los tipos de regímenes fiscales incluidos en las tablas publicadas en la página web de la Hacienda Foral de Navarra para el procedimiento de la contabilidad de los Impuestos Especiales.

5. Datos operaciones de fabricación/obtención.

Grupo de datos condicional.

Se cumplimentará este grupo de datos cuando el tipo de movimiento contabilizado sea:

- Fabricado/Obtenido.
- Autoconsumo/Empleado.
- Autoconsumo/Empleado en operaciones propias.
- Diferencias en menos en fabricación.
- Diferencias en más en fabricación.

En todos los asientos contables asociados a una misma operación de fabricación, deberá reflejarse el mismo contenido en todos los campos de este grupo de datos.

A efectos contables, se considerarán asimismo operaciones de fabricación:

- Las operaciones de envasado y/o embotellado.
- En el ámbito del Impuesto sobre Hidrocarburos, las operaciones de adición de marcadores/trazadores y mezclas de hidrocarburos admitidas reglamentariamente.
- En el ámbito del Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas, las operaciones de desnaturalización total o parcial y las operaciones de elaboración de bebidas derivadas por añejamiento.

5.1. Tipo de operación.

Dato obligatorio.

Se indicará el tipo de operación realizada, identificando el código que corresponda de las tablas publicadas en la página web de la Hacienda Foral de Navarra para el procedimiento de la contabilidad de los Impuestos Especiales.

5.2. Número operación.

Dato obligatorio.

Se indicará el número asignado por la empresa a la operación realizada.

5.3. Descripción unidad de fabricación

Dato condicional.

Se cumplimentará en establecimientos autorizados como fábricas en las que existan varias unidades de fabricación, en relación con las operaciones de fabricación definidas en el artículo 4.19 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales y en esta orden, realizadas en el establecimiento.

Se indicará la unidad del proceso de fabricación en la que se ha realizado la operación de fabricación o transformación, o el autoconsumo.

En movimientos de diferencias en fabricación o transformación se reflejará la unidad del proceso de fabricación en la que se ha producido la diferencia en menos o la diferencia en más.

5.4. Código unidad de fabricación.

Dato condicional.

Se cumplimentará en establecimientos autorizados como fábricas en las que existan varias unidades de fabricación, en relación con las operaciones de fabricación definidas en el artículo 4.19 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales y en esta orden, realizadas en el establecimiento.

Se indicará el código asignado por el establecimiento a la unidad de fabricación en la que se ha realizado la operación.

En movimientos de diferencias en fabricación o transformación se reflejará el código asignado a la unidad del proceso de fabricación en la que se ha producido la diferencia en menos o la diferencia en más.

5.5. Número de operación fabricación anterior.

Dato opcional.

Se podrá cumplimentar en establecimientos autorizados como fábricas cuando la obtención de los productos terminados se desarrolle a través de sucesivas operaciones de fabricación asociadas a las distintas fases del proceso productivo.

Se indicará el número asignado por el establecimiento a la operación de fabricación anterior.

6. Justificante.

Grupo de datos obligatorio.

6.1. Tipo justificante.

Dato obligatorio.

Se identificará el documento que sirva de justificante y soporte de la anotación contable, conforme a las siguientes instrucciones:

- En el asiento de apertura, se indicará el documento que recoja el resultado del inventario de existencias en el establecimiento o documento en el que se recoja el resultado del recuento de existencias realizado el último día del ejercicio inmediato anterior.
- Si el movimiento, operación o proceso supone una circulación de productos o materias primas, se indicará el documento que ampare dicha circulación (documento administrativo electrónico, documento de acompañamiento de emergencia, albarán de circulación, albarán de circulación en ventas en ruta, documento aduanero).
- Si el movimiento objeto del asiento es un avituallamiento a aeronaves de carburantes exento, se indicará el comprobante de entrega que sirva de justificante del mismo conforme a lo establecido en el artículo 101 del Reglamento de los Impuestos Especiales.
- Si el movimiento objeto del asiento es un avituallamiento a embarcaciones de carburantes exentos, se indicará el documento que sirva de justificante del mismo

conforme a lo establecido en el artículo 102 del Reglamento de los Impuestos Especiales.

- Si el movimiento, operación o proceso objeto del asiento se realiza al amparo de una autorización de la oficina gestora o una diligencia del servicio de intervención, se indicará la autorización de la oficina gestora o la diligencia del servicio de intervención.
- Si el asiento contable refleja una diferencia en almacenamiento, se indicará el documento donde se recoja el resultado del recuento de existencias en el que se ponga de manifiesto la diferencia. A estos efectos, se considerará el inventario del recuento realizado por el obligado tributario o la diligencia del servicio de intervención en la que se recoja el resultado del recuento practicado por la Administración.
- Si el asiento contable refleja una operación de fabricación, embotellado o envasado, se indicará el parte de fabricación o trabajo, embotellado o envasado, u otro documento utilizado por el interesado como soporte de la operación.
- Si el movimiento objeto del asiento contable es una operación de fabricación de alcohol, se indicará la declaración de trabajo aprobada por la Orden EHA/3482/2007 de 20 de noviembre.
- Si el asiento contable se refiere a varias operaciones o movimientos suministrados de forma agregada en un único asiento conforme a lo dispuesto en el artículo 4.2 de esta orden, se reflejará el documento o soporte en el que se identifiquen las operaciones objeto de suministro de forma agregada.
- En otras operaciones, movimientos o procesos, se indicará el documento o soporte utilizado como justificante de la anotación contable.

Se consignará el tipo de documento que proceda según las anteriores instrucciones, identificado según el código de tipos de justificantes que corresponda de acuerdo con las tablas publicadas en la página web de la Hacienda Foral de Navarra para el procedimiento de la contabilidad de los Impuestos Especiales.

6.2. Número justificante.

Dato obligatorio.

Se indicará el número asignado al justificante que sirva de soporte a la anotación contable, según el siguiente detalle:

- Número asignado al documento justificativo de las existencias iniciales reflejadas en el asiento de apertura.
- Documento Administrativo Electrónico (E-DA): Código Administrativo de Referencia (ARC) asignado por el sistema EMCS interno o intracomunitario.
- Documento de acompañamiento de emergencia: número de referencia local asignado al documento.
- Albarán de circulación: número de referencia del albarán de circulación asignado por el establecimiento.
- Albarán de circulación ventas en ruta: código de referencia electrónico asignado por el sistema SIANE al albarán de circulación.
- Comprobante de entrega: número asignado a los comprobantes de entrega expedidos para justificar los avituallamientos a aeronaves de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del RIE.
- Documento de importación: número asignado al documento aduanero de importación.
- Autorización de la oficina gestora: número de autorización de la oficina gestora.
- Diligencia del servicio de intervención: fecha o número de diligencia.
- Número asignado al documento que refleje el resultado del recuento realizado por el obligado tributario.
- Número del parte de fabricación o trabajo, envasado o embotellado o número asignado al documento que sirva de soporte a las operaciones de fabricación.
- Número de la declaración de trabajo.
- Número asignado al documento justificativo de las operaciones objeto de suministro de forma agregada.
- Otros: identificación del documento o soporte de la anotación contable o soportes utilizados como justificantes de la anotación contable.

7. Origen/destino.

Grupo de datos condicional.

Se cumplimentará este grupo de datos cuando el movimiento objeto del asiento contable suponga una entrada o una salida de productos del establecimiento.

No obstante lo anterior, no será necesaria la cumplimentación de este grupo de datos cuando el asiento contable se refiera a:

- Varios movimientos suministrados de forma agregada en un único asiento en los supuestos establecidos en esta orden.
- Salidas de productos del establecimiento como consecuencia de una venta al por menor en la que se produzca el devengo del impuesto a tipo pleno.
- Salidas de productos a las que se aplique el procedimiento de ventas en ruta previsto en el artículo 27 del Reglamento de los Impuestos Especiales.

7.1. Origen/destino: tipo documento identificación.

Dato obligatorio.

Deberá consignarse el tipo de documento de identificación del expedidor (entradas de productos) o del destinatario (salidas de productos) según la siguiente codificación:

Tabla 1. tabla de codificación tipo de documento del expedidor o destinatario

Valores	Descripción
1	NIF o NIE español
2	NIF IVA intracomunitario
3	Otros
4	Aduana

7.2. Origen/destino: número documento identificación.

Dato obligatorio.

Si el destinatario/expedidor del movimiento objeto de la anotación contable dispone de NIF o NIE español, se consignará éste.

Si el destinatario/expedidor del movimiento objeto de la anotación contable no dispone de NIF o NIE español, pero dispone de un NIF IVA asignado por las autoridades fiscales de otro Estado miembro de la Unión Europea distinto de España, se consignará el número del NIF IVA del que sea titular.

En operaciones de importación/exportación en las que la circulación se realice al amparo de un documento aduanero, se identificará la aduana ante la que se hayan realizado los

trámites aduaneros correspondientes, de acuerdo con los códigos identificativos de aduanas previstos en las tablas publicadas en la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria para el procedimiento de la contabilidad de los Impuestos Especiales.

En otros casos, se consignará cualquier otro número que permita la identificación del destinatario/ expedidor.

7.3. Origen/destino: nombre razón social

Dato obligatorio.

Se indicará el nombre o razón social del destinatario del movimiento (salidas de productos del establecimiento) o del expedidor (entradas de productos en el establecimiento).

En el caso de personas físicas, este campo se cumplimentará con el formato APELLIDO 1/APELLIDO 2/NOMBRE.

7.4. Origen/destino: CAE/n.º SEED.

Dato condicional.

Se cumplimentará en aquellos movimientos en los que, según el tipo de movimiento y régimen fiscal, con arreglo a la normativa vigente, el destinatario o el expedidor deban disponer de un número CAE o SEED.

En movimientos en el ámbito territorial interno, se indicará, en su caso, el número CAE del destinatario del movimiento (salidas de productos del establecimiento) o del expedidor (entradas de productos en el establecimiento).

En movimientos en el ámbito territorial comunitario no interno, se indicará, en su caso, el número SEED del destinatario del movimiento (salidas de productos del establecimiento) o del expedidor (entradas de productos en el establecimiento).

7.5. Número de surtidor.

Dato condicional.

Se cumplimentará por los titulares de establecimientos autorizados como detallistas de hidrocarburos que suministren sus asientos contables de los servicios electrónicos de la

Hacienda Foral de Navarra, cuando el movimiento objeto del asiento contable suponga una salida de producto del establecimiento.

Se indicará el número asignado por la empresa al surtidor desde el cual se efectúa el suministro.

7.6. Lectura del contador.

Dato condicional.

Se cumplimentará por los titulares de establecimientos autorizados como detallistas de hidrocarburos que suministren sus asientos contables a través de los servicios electrónicos de la Hacienda Foral de Navarra, cuando el movimiento objeto del asiento contable suponga una salida de producto del establecimiento.

Se indicará la lectura que arroje el contador del surtidor de gasóleo a tipo reducido desde el que se realiza el suministro.

7.7. Identificación de la aeronave.

Dato condicional.

Se cumplimentará por los establecimientos autorizados como titulares de aeronaves que utilizan instalaciones privadas que suministren sus asientos contables a través de los servicios electrónicos de la Hacienda Foral de Navarra, cuando el movimiento objeto del asiento contable corresponda a la utilización de los productos recibidos con exención del Impuesto sobre Hidrocarburos.

Se indicará la matrícula de la aeronave a la que se realiza el suministro.

8. Datos repercusión del Impuesto Especial.

Grupo de datos condicional.

Se cumplimentará este grupo de datos en el caso de movimientos de salidas de productos del establecimiento por los que el titular del establecimiento estuviera obligado a repercutir el Impuesto Especial de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14.2 de la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales y 18 del Reglamento de Impuestos Especiales, cuando la fabricación, almacenamiento o transformación en régimen suspensivo se realice por cuenta ajena.

Estos datos se cumplimentarán tanto en operaciones con repercusión del impuesto a tipo pleno, como a tipo reducido, así como en supuestos en que resulte aplicable una exención.

Se indicarán los datos de la persona o entidad a la que se realiza la repercusión del Impuesto Especial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.2 de la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales.

8.1. Destinatario repercusión IE: tipo de documento de identificación.

Deberá consignarse el tipo de documento de identificación del destinatario de la repercusión, según la siguiente codificación:

Tabla 2. Codificación tipo de documento del expedidor o destinatario.

Valores	Descripción
1	NIF o NIE español
2	NIF IVA intracomunitario
3	Otros

8.2. Destinatario repercusión IE: número de documento identificación.

Si el destinatario de la repercusión dispone de NIF o NIE español, se consignará éste.

Si el destinatario de la repercusión no dispone de NIF o NIE español, pero dispone de un NIF IVA asignado por las autoridades fiscales de otro Estado miembro de la Unión Europea distinto de España, se consignará el número del NIF IVA del que sea titular.

En otros casos, se consignará cualquier otro número que permita la identificación del destinatario de la repercusión.

8.3. Destinatario repercusión IE: nombre o razón social.

Se consignará el nombre o razón social del destinatario de la repercusión.

En el caso de que el destinatario de la repercusión sea una persona física, se indicará el nombre de la misma en el formato APELLIDO 1/APELLIDO 2/NOMBRE.

9. Producto.

La identificación de los productos objeto de los asientos contables se realizará conforme a lo establecido en el artículo 3 de esta orden.

Una vez identificado un producto, todos los asientos contables relativos a las operaciones, movimientos y procesos que afecten a ese producto deben reflejar los mismos datos en todos y cada uno de los campos previstos en el artículo 3.3 de esta orden.

9.1. Epígrafe fiscal.

Dato condicional.

Se cumplimentará cuando los productos objeto del movimiento contable estén incluidos en el ámbito objetivo de los Impuestos Especiales.

Se reflejará el epígrafe fiscal correspondiente a los productos objeto de los Impuestos Especiales a los que se refiere el movimiento contable de acuerdo con la codificación recogida en las tablas publicadas en la página web de la Hacienda Foral de Navarra para el procedimiento de la contabilidad de los Impuestos Especiales.

9.2. Código de epígrafe.

Dato condicional.

Se cumplimentará cuando los productos objeto del movimiento contable estén incluidos en el ámbito objetivo de los Impuestos Especiales.

Se reflejará la clave del código de epígrafe de los productos objeto de los Impuestos Especiales a los que se refiere el movimiento contable, de acuerdo con la codificación recogida en las tablas publicadas en la página web de la Hacienda Foral de Navarra para el procedimiento de la contabilidad de los Impuestos Especiales.

9.3. Código NC.

Dato obligatorio.

Se indicará el código NC correspondiente al producto objeto del movimiento contable establecido en el Reglamento (CEE) n.º 2658/1987, de 23 de julio, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común, de conformidad con la redacción vigente del Anexo.

En el caso de productos incluidos en el ámbito objetivo del Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas y del Impuesto sobre Hidrocarburos, se indicará el código NC a nivel de 8 dígitos.

En el caso de productos incluidos en el ámbito objetivo de los Impuestos sobre el Vino y Bebidas Fermentadas y sobre Productos Intermedios se indicará el código NC con el nivel de dígitos recogidos, respectivamente, en los artículos 26 y 29 de la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales.

En los productos incluidos en el ámbito objetivo del Impuesto sobre la Cerveza y sobre las Labores del Tabaco se indicará el código NC a nivel de 4 dígitos.

En el caso de productos no incluidos en el ámbito objetivo de los Impuestos Especiales, se indicará el código NC al menos a nivel de 4 dígitos.

Cuando en los establecimientos que operen en el ámbito de los Impuestos Especiales sobre el alcohol y bebidas alcohólicas el asiento contable se refiera a productos con un mismo epígrafe y código de epígrafe, distintos códigos NC y una única referencia de producto definida en el apartado 9.8 del Anexo de esta orden, se indicará esta circunstancia cumplimentando el código «VARIOS».

9.4. Clave.

Dato condicional.

Se cumplimentará cuando los productos objeto del movimiento contable sean productos incluidos en las tablas de claves de producto publicadas en la página web de la Hacienda Foral de Navarra para el procedimiento de la contabilidad de los Impuestos Especiales.

En el caso de los productos intermedios a los que se refiere el artículo 32 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, además, se indicará la clave correspondiente al producto intermedio elaborado incluido en las tablas publicadas en la página web de la Hacienda Foral de Navarra para el procedimiento de la contabilidad de los Impuestos Especiales.

9.5. Cantidad.

Dato obligatorio.

Se indicará la cantidad, expresada en la unidad de medida prevista en las tablas publicadas en la página web de la Hacienda Foral de Navarra para el procedimiento de

la contabilidad de los Impuestos Especiales, según el código de epígrafe correspondiente al producto.

En el caso de productos en los que la base imponible del Impuesto Especial esté constituida por el volumen de producto, la puntualización de la cantidad deberá expresarse de acuerdo con la temperatura en la que se determine la base imponible del impuesto.

9.6. Unidad de medida.

Dato obligatorio.

Se indicará el código de unidades de medida previsto en las tablas publicadas en la página web de la Hacienda Foral de Navarra para el procedimiento de la contabilidad de los Impuestos Especiales, según el producto objeto del asiento contable.

9.7. Descripción.

Dato obligatorio.

Se indicará la descripción de los productos objeto del asiento contable, que podrá ser la comercial u otra que permita identificar suficientemente el producto.

La descripción deberá ser única para cada producto y suficiente para identificar con precisión el producto.

En el caso de productos objeto del Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas, se reflejará la denominación de los productos de acuerdo con las definiciones previstas en el Reglamento (UE) 2019/787 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, sobre la definición, designación, presentación y etiquetado de las bebidas espirituosas, la utilización de los nombres de las bebidas espirituosas en la presentación y etiquetado de otros productos alimenticios, la protección de las indicaciones geográficas de las bebidas espirituosas y la utilización de alcohol etílico y destilados de origen agrícola en las bebidas alcohólicas, y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 110/2008.

En el caso de que el producto contabilizado esté incluido en una Denominación de Origen Protegida o en una Indicación Geográfica Protegida, deberá indicarse la denominación concreta del tipo de vino, vino de licor, producto vitivinícola aromatizado o bebida espirituosa incluida en la Denominación de Origen Protegida o en la Indicación Geográfica Protegida.

9.8. Referencia.

Dato obligatorio.

Se indicará el número o código de referencia de producto asignado por el establecimiento a los productos objeto de la anotación contable.

9.9. Grado alcohólico volumétrico adquirido.

Dato condicional.

En el caso de que los productos contabilizados sean objeto de los Impuestos Especiales sobre el alcohol y bebidas alcohólicas, se registrará el número de volúmenes de alcohol puro, a una temperatura de 20 °C, contenidos en 100 volúmenes de producto considerado a dicha temperatura, expresados con tres decimales.

9.10. Cantidad de alcohol puro.

Dato condicional.

En el caso de que los productos contabilizados sean objeto del Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas se registrará la cantidad de alcohol puro contenida, expresada en la unidad de medida prevista en las tablas publicadas en la página web de la Hacienda Foral de Navarra para el procedimiento de la contabilidad de los Impuestos Especiales, según el código de epígrafe correspondiente al producto objeto del asiento contable, con un máximo de tres decimales.

La cantidad de alcohol puro será la resultante de multiplicar la cantidad de producto (campo informativo 9.5) por el grado alcohólico volumétrico adquirido (campo informativo 9.9).

9.11. Densidad.

Dato condicional.

Cuando en la fabricación de alcohol, los productos objeto del asiento contable sean mostos o caldos fermentados obtenidos a partir de cereales u otras sustancias amiláceas o azucaradas y empleados como materia prima, se indicará su densidad expresada en KG/L, con un máximo de seis decimales.

Cuando en la fabricación de cerveza, los productos objeto del asiento contable sean mostos, se indicará su densidad expresada en KG/L, con un máximo de seis decimales.

Cuando los productos objeto del asiento contable sean hidrocarburos en los que la base imponible del Impuesto Especial está constituida por el volumen de producto, se indicará la densidad a 15 °C, expresada en KG/L, con seis decimales.

9.12. Poder calorífico.

Dato condicional.

Cuando los productos objeto del asiento contable sean hidrocarburos en los que la base imponible del Impuesto Especial está constituida por el poder calorífico del producto, se indicará el poder calorífico bruto por tonelada expresado en gigajulios (GJ), con un máximo de tres decimales.

9.13. Porcentaje de extracto.

Dato condicional.

Cuando en la fabricación de cerveza, los productos objeto del asiento contable sean materias primas o mostos, se indicará el contenido porcentual en extracto natural que resulta de dividir los kilogramos de extracto por kilogramos de materia prima, expresado con un máximo de tres decimales.

9.14. Kilogramos-extracto.

Dato condicional.

Cuando en la fabricación de cerveza, los productos objeto del asiento contable sean materias primas o mostos, se indicará la cantidad de extracto natural contenido en las mismas, expresada en kilogramos con un máximo de tres decimales.

9.15. Grado plato medio.

Dato condicional.

Cuando en la fabricación de cerveza, el producto objeto del asiento contable sea el mosto pasado a fermentación, cerveza en elaboración o productos incluidos en el ámbito objetivo del Impuesto sobre la Cerveza, se indicará el grado plato medio definido en el artículo 20.9 de la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales, expresado con un máximo de tres decimales.

9.16. Grado acético.

Dato condicional.

Cuando el producto objeto del asiento contable sea vinagre, se indicará el grado acético determinado por los gramos de ácido acético contenidos en 100 mililitros de vinagre, expresado con un máximo de tres decimales.

9.17. Peso neto producto del tabaco.

Dato condicional.

Cuando se trate de productos objeto del Impuesto sobre las Labores del Tabaco, se deberá indicar el peso neto en kilogramos con dos decimales basados en un contenido de humedad del 14% en peso.

9.18. Valor de la labor del tabaco.

Dato condicional.

En caso de que productos contabilizados sean objeto del Impuesto sobre las Labores del Tabaco, se deberá consignar su valor global en euros con dos decimales, calculado según el precio de venta al público en expendedurías de tabaco y timbre situadas en la Península o en las Islas Baleares, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» para cada labor del tabaco.

9.19. Precio de venta al público de la labor del tabaco.

Dato condicional.

En el caso de que los productos contabilizados sean objeto del Impuesto sobre las Labores del Tabaco, se deberá indicar el precio máximo de venta al público, en expendedurías de tabaco y timbre situadas en la Península o en las Islas Baleares, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» para cada labor del tabaco.

9.20. Descripción de la unidad de venta.

Dato condicional.

En el caso de que los productos contabilizados sean objeto del Impuesto sobre las Labores del Tabaco, se deberá consignar la descripción de cada unidad de venta, según los tipos de unidades de venta previstos en las tablas publicadas en la página web de

Hacienda Foral de Navarra • Nafarroako Foru Ogasuna

la Hacienda Foral de Navarra para el procedimiento de la contabilidad de los Impuestos Especiales.

9.21. Contenido de la unidad de venta.

Dato condicional.

En el caso de que los productos contabilizados sean objeto del Impuesto sobre las Labores del Tabaco, se deberá consignar la cantidad contenida en cada unidad de venta, expresada en número de cigarrillos, cigarrillos o cigarrillos o en gramos con dos decimales en el caso de la picadura de liar y demás labores del tabaco.

10. Envases.

10.1. Tipo de envase.

Dato condicional.

En el caso de que los productos contabilizados sean productos objeto de los Impuestos Especiales sobre el alcohol y bebidas alcohólicas que se encuentren envasados, se indicará el código del tipo de envase en el que están contenidos, según los tipos de envase especificados en las tablas publicadas en la página web de la Hacienda Foral de Navarra.

No será necesaria la cumplimentación de este grupo de datos por los establecimientos autorizados como fábricas de cerveza a los que se refiere el artículo 61.2 del Reglamento de los Impuestos Especiales.

10.2. Capacidad envase.

Dato condicional.

En el caso de que los productos contabilizados sean productos objeto de los Impuestos Especiales sobre el alcohol y bebidas alcohólicas que se encuentren envasados, se indicará la capacidad en litros del envase, expresada con tres decimales.

10.3. Número de envases.

Dato condicional.

En el caso de que los productos contabilizados sean productos objeto de los Impuestos Especiales sobre el alcohol y bebidas alcohólicas que se encuentren envasados, se indicará el número total de envases de la operación objeto del asiento contable.

10.4. Indicador de marcas fiscales.

Dato opcional.

En el caso de que los productos contabilizados sean productos terminados objeto del Impuesto sobre Alcohol y Bebidas Derivadas podrá indicarse si el envase que los contiene tiene adheridas las marcas fiscales, según la siguiente codificación:

Tabla 3. Tabla de codificación del indicador de marcas fiscales, según existencia o no de marcas fiscales adheridas.

Valores	Descripción
0	Error numérico
1	Asiento duplicado

11. Observaciones.

Dato condicional / opcional.

Condicional. Se indicará brevemente el motivo o causa que justifica el asiento contable que suministra cuando el tipo de movimiento suministrado se corresponda con alguno de los indicados a continuación:

- Ajustes positivos de mediciones.
- Ajustes negativos de mediciones.
- Ajustes positivos por movimientos de ejercicios anteriores.
- Ajustes negativos por movimientos de ejercicios anteriores.

Cuando se trate de ajustes por movimientos de ejercicios anteriores se indicará la fecha del ejercicio anterior en la que se realizó el movimiento que motiva el ajuste y el motivo del ajuste.

Opcional. En los asientos contables correspondientes a otro tipo de movimiento, podrá cumplimentarse este campo opcionalmente, consignando datos o información de carácter explicativo o aclaratorio del asiento contabilizado.

III. Anulación de asientos contables

Los asientos contables que hayan sido objeto de suministro electrónico a la Hacienda Foral de Navarra podrán ser anulados mediante el suministro, a través de los servicios electrónicos de la Hacienda Foral de Navarra, de un mensaje electrónico cumplimentado según las instrucciones establecidas en este apartado.

Sólo se admitirá la anulación de asientos contables respecto de ejercicios que no hayan sido objeto de cierre conforme a lo establecido en el artículo 4 bis de esta orden. No obstante, en casos justificados, la oficina gestora de impuestos especiales de la Comunidad Foral de Navarra podrá autorizar a los establecimientos que radiquen en la misma, la reapertura de un ejercicio contable que ya estuviera cerrado y la anulación de asientos contables correspondientes al mismo durante un plazo máximo de 5 días hábiles.

1. Operador.

Grupo de datos obligatorio.

1.1. NIF titular establecimiento.

Se indicará el Número de Identificación Fiscal (NIF) del titular del establecimiento.

1.2 CAE titular establecimiento.

Se indicará el Código de Actividad y Establecimiento (CAE) del titular del establecimiento.

2. Asiento contable anulado.

2.1 Número de asiento en la página web de la Hacienda Foral de Navarra.

Dato obligatorio.

Número asignado al asiento contable objeto de anulación por la Hacienda Foral de Navarra en el momento del suministro del mismo a través de su página web.

3. Asiento de anulación.

3.1 Número de referencia interno.

Dato condicional.

Si el titular del establecimiento opta por realizar el suministro de los asientos contables a partir de su sistema contable en soporte informático conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de esta orden, se indicará el número de referencia asignado al asiento contable de anulación en el sistema contable en soporte informático del establecimiento.

3.2 Fecha de registro contable.

Dato condicional.

Si el titular del establecimiento opta por realizar el suministro de los asientos contables a partir de su sistema contable en soporte informático conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de esta orden, se indicará la fecha en la que se registra el asiento de anulación en el sistema contable del establecimiento.

3.3 Motivo anulación.

Dato obligatorio.

Se cumplimentará el motivo de la anulación, indicando el valor que corresponda de los recogidos en la siguiente tabla:

Tabla 4. Motivo de anulación.

Valor	Descripción
1	Error numérico
2	Asiento duplicado
3	Otro motivo

4. Observaciones.

Dato opcional.

Campo libre en el que se podrán consignar datos o información de carácter explicativo o aclaratorio del asiento contabilizado.